

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR ROLWIND ANDALUCÍA 2, S.L. FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. A LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA “LA PALMA” DE 29,7 MW, EN EL NUDO PALMACÓN 50 KV, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA PALMA DEL CONDADO (HUELVA)**

**(CFT/DE/140/21)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai  
D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de julio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ROLWIND ANDALUCÍA 2, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 1 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad ROLWIND ANDALUCÍA 2, S.L. (en adelante, ROLWIND) por el que interponía un conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) motivado por la denegación dada por la distribuidora a su solicitud de acceso y conexión para la planta solar fotovoltaica La Palma, de 29,7 MW.

El escrito de interposición del conflicto se sustenta en los hechos resumidos a continuación:

- El 1 de julio de 2021, ROLWIND presentó el resguardo acreditativo de depósito de garantías ante la Administración autonómica, siéndole comunicada la adecuada constitución de las garantías el 9 de julio de 2021.
- El mismo 9 de julio de 2021, tras comprobar la existencia de capacidad en la red de EDISTRIBUCIÓN, según la web de la distribuidora, solicitó acceso y conexión.
- El 15 de septiembre de 2021 EDISTRIBUCIÓN comunicó la denegación de la solicitud de acceso y conexión de fecha 27 de agosto de 2021.

A los hechos anteriores ROLWIND añade los siguientes argumentos:

- En el informe denegatorio, EDISTRIBUCIÓN no tiene en consideración la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo, como se contempla en las ED. Tampoco ha considerado la distribuidora posibles refuerzos que pudiera hacer viable la conexión.
- EDISTRIBUCIÓN no ha motivado la denegación del acceso y la conexión solicitados, sin aportar estudios donde se detallen los hechos que han llevado a la denegación.
- El 1 de septiembre de 2021, la capacidad publicada en la web de EDISTRIBUCIÓN era de 28,2 MW, y el 1 de octubre de 2021, de 28 MW. Por lo tanto, a fecha de la interposición del conflicto existía capacidad en el punto solicitado.
- En cuanto a la propuesta alternativa de conexión en Almonte 66 KV, no cumple con el contenido mínimo que debe contener una propuesta previa, limitándose EDISTRIBUCIÓN a informar de que existe capacidad en dicha subestación y que, si el promotor está interesado, deberá presentar una nueva solicitud en el mismo. A juicio de ROLWIND, la nueva normativa establece dar continuidad a la solicitud original, siempre y cuando se trata de la misma instalación.

Finaliza ROLWIND su escrito solicitando que se declare no ajustada a Derecho la comunicación de 27 de agosto de 2021 (notificada el 15 de septiembre de 2021); se requiera a EDISTRIBUCIÓN para que comunique la viabilidad del proyecto de ROLWIND y; subsidiariamente, se requiera a la distribuidora que continúe con la tramitación del procedimiento de acceso y conexión en el punto alternativo propuesto Almonte 66 KV, manteniendo la fecha de admisión a trámite para la prelación temporal de las solicitudes.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante sendos escritos de 18 de enero de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a EDISTRIBUCIÓN y a ROLWIND el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN**

El 4 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

- Sobre los mecanismos automáticos de teledisparo, EDISTRIBUCIÓN alega que deben ser automáticos, y no a solicitud de la distribuidora en función de las necesidades de la red. Estos mecanismos no permiten soslayar contingencias cuando se trata de problemas en la red mallada de AT que afectan a varios generadores conectados en distintas localizaciones, limitándose esta posibilidad a los casos de conexiones sobre líneas en antena.
- Sobre los posibles refuerzos, EDISTRIBUCIÓN sí los ha considerado, pero no ha identificado ninguno que permita la evacuación de la potencia solicitada en el nudo propuesto.
- Sobre la falta de motivación de la denegación del punto de acceso y conexión, la capacidad publicada puede diferir de la capacidad disponible real en el momento de hacer el análisis, ya que las solicitudes en trámite (con conexión directa o no a la subestación) pueden detraer capacidad disponible, tanto en el nudo en cuestión como en nudos próximos y, sin embargo, la “capacidad ocupada” utilizada para calcular la “capacidad disponible” solo tiene en cuenta solicitudes ya conectadas o con permisos de acceso y conexión ya concedidos. Asimismo, los plazos para actualizar las capacidades publicadas en la web son inferiores a los plazos para la tramitación de algunas solicitudes, por lo que los valores publicados en la web pueden no variar hasta que se hayan resuelto las solicitudes en trámite que, una vez resueltos, pasen a ocupar la capacidad disponible. Si bien en los meses de julio a octubre de 2021 no había ningún nuevo generador conectado o con permiso de acceso y conexión informado

favorablemente en el nudo Palmacón 50 KV, en el momento de estudiar la solicitud de ROLWIND ya existían otras solicitudes de acceso en trámite, con mejor prelación que la de ROLWIND.

- La memoria justificativa del estudio incluye los cálculos realizados y las conclusiones alcanzadas.
- Por último, sobre la propuesta alternativa en Almonte 66 KV, se trata de una propuesta alternativa de carácter informativo, por lo que no supone prioridad temporal en el orden de prelación de otras solicitudes en dicho nudo.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 18 de abril de 2022 de la Directora de Energía, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 28 de abril de 2022 se recibieron las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, que se limitan a ratificarse en lo ya dicho en su escrito de 4 de febrero de 2021.

El 25 de mayo de 2022 se recibieron las alegaciones de ROLWIND que, esencialmente, reiteran el contenido del escrito de interposición e insisten en el hecho de que para tramitar y denegar la solicitud de ROLWIND, EDISTRIBUCIÓN debió haber esperado hasta el momento en que se hubieran resuelto todas las solicitudes de acceso previas que estaban en trámite de aceptabilidad.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Objeto del conflicto y hechos relevantes**

El objeto del presente conflicto es la denegación dada por EDISTRIBUCIÓN a la solicitud de acceso y conexión de ROLWIND, con la que el promotor discrepa en la medida en que (i) considera que la denegación no ha sido suficientemente motivada y existe capacidad publicada suficiente para informar favorablemente su solicitud, (ii) EDISTRIBUCIÓN no ha evaluado suficientemente posibles refuerzos u mecanismos automáticos como el teledisparo para garantizar la viabilidad de su solicitud, (iii) y la propuesta alternativa en Almonte 66 KV resulta insuficiente al indicar únicamente que existe capacidad en ese nudo y no da continuidad a la solicitud inicialmente presentada por ROLWIND, exigiendo la presentación de una nueva solicitud para analizar el acceso y la conexión en dicha nueva subestación.

Para la resolución del conflicto resultan relevantes los hechos expuestos a continuación:

- El nudo Palmacon 50 KV, al que ROLWIND solicita acceso y conexión, tiene afección mayoritaria en el nudo de la red de transporte Rocío 220 KV, que ha sido objeto de Resolución del MITERD en virtud de la cual se somete a concurso y por lo tanto, quedan reglamentariamente en

- suspense las solicitudes presentadas en el mismo que requieren de informe de aceptabilidad por exceder de 5MW.
- El 1 de julio de 2021, la capacidad publicada por EDISTRIBUCIÓN en Palmacon 220 KV era de 28,2 MW.
  - El 1 de julio de 2021, EDISTRIBUCIÓN recibió, al menos, 3 solicitudes en la red de distribución subyacente de Rocío 220 KV con mejor orden de prelación que la de ROLWIND. En concreto [según consta en el expediente administrativo, folio 111]:
    - solicitud de Ventaja Solar 10, S.L., para una instalación de 10 MW en Almonte 66 KV, subyacente de Rocío 220 KV.
    - solicitud de Ventaja Solar 10, S.L., para otra instalación de 15 MW en Almonte 66 KV, subyacente de Rocío 220 KV.
    - solicitud de Jinko Greenfield Spain, S.L. para una instalación de 29,99 MW, en Palmacon 50 KV, subyacente de Rocío 220 KV.
  - El 9 de julio de 2021, ROLWIND presentó su solicitud de acceso y conexión en Palmacon 50 KV.

#### **CUARTO. Sobre el escenario de estudio analizado por EDISTRIBUCIÓN para la evaluación de la capacidad de acceso**

Teniendo en cuenta los hechos anteriores, la solicitud de ROLWIND se presentó con posterioridad a otras 3 solicitudes a la red de distribución subyacente del nudo de transporte Rocío 220 KV.

De dichas solicitudes, las dos primeras (de 10 MW y 15 MW) obtuvieron el acceso en la red de distribución por la totalidad de la capacidad solicitada, quedando ambas en suspenso tras solicitar el informe de aceptabilidad a REE sobre la afección en el nudo Rocío 220 KV, en situación de concurso.

Por su parte, la tercera de dichas solicitudes (de 29,99 MW) solo obtuvo un acceso parcial en la red de distribución, quedando su tramitación también en suspenso, tras haber solicitado EDISTRIBUCIÓN el pertinente informe de aceptabilidad a REE, sobre la afección de que esta tercera instalación podría tener en el nudo de la red de transporte Rocío 220 KV.

Precisamente, esta tercera solicitud de 29,99 MW inmediatamente anterior a la de ROLWIND (y, por lo tanto, con mejor orden de prelación), fue la que, en principio, agotó la capacidad en la zona de afección de Palmacon 50 KV desde la perspectiva de la red de distribución, obteniendo solo parcialmente la potencia solicitada teniendo en cuenta el margen disponible en ese momento.

Queda claro, por tanto, que la capacidad publicada por EDISTRIBUCIÓN en Palmacon 50 KV se agotó con las anteriores solicitudes, todas ellas previas a la de ROLWIND.

En cuanto a la discrepancia existente entre la capacidad publicada por EDISTRIBUCIÓN en el momento en que ROLWIND presentó su solicitud y el resultado de la denegación de ROLWIND por falta de capacidad, esta Comisión ya se ha pronunciado al respecto (CFT/DE/179/21), estableciendo que la

capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo, y la prelación entre solicitudes no se establece por nudo individuales, sino por zonas de afección mayoritaria (como es el caso de los nudos de distribución subyacentes del nudo de transporte Rocío 220 KV). Es por ello que, si dentro de esa zona de afección mayoritaria, una solicitud es informada favorablemente, ocupando el margen de capacidad disponible, debe entenderse agotada la capacidad en los nudos de la misma zona de afección mayoritaria, como ocurre en el presente conflicto.

No obstante, el presente caso se caracteriza por la particularidad de que las solicitudes que agotaron la capacidad en la zona de afección de Rocío 220 KV estaban supeditadas a la emisión del informe de aceptabilidad favorable por parte de REE; hito que no pudo tener lugar, en la medida en que el nudo de la red de transporte del que subyacían las mencionadas 3 solicitudes (Rocío 220 KV), está sometido a concurso, lo que comporta la suspensión de los procedimientos de acceso, conexión y aceptabilidad en la red de transporte, hasta que se resuelva el mismo.

En concreto, el artículo 20.1 3º del Real Decreto 1183/2020, dispone lo que:

*La no emisión de los informes de aceptabilidad a los que se refiere el párrafo anterior tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes*

A la vista de los hechos del presente procedimiento, EDISTRIBUCIÓN entiende, a pesar del plural del tenor del citado artículo, que la citada suspensión solo afecta al procedimiento concreto de otorgamiento de permiso de acceso y conexión en el que no se va a emitir, por ahora, el informe de aceptabilidad. Sin embargo, la propia literalidad y sistemática del Real Decreto pone de manifiesto que la suspensión debe extenderse a todos los procedimientos que quedan condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad que no son otros que todos los procedimientos posteriores con independencia de si requieren o no de informe de aceptabilidad, para salvaguardar con ello el orden de prelación.

En este caso, EDISTRIBUCIÓN ha hecho lo contrario y no ha tenido en cuenta que al estar suspendido el procedimiento de las solicitudes previas no se puede efectuar cabalmente el estudio específico de las solicitudes posteriores que están condicionadas por la no emisión del informe de aceptabilidad. Además, dicha falta de emisión no viene dada por parte de REE, sino que es en virtud de la directa aplicación de la norma reglamentaria y, por tanto, conocida por la distribuidora desde antes de la solicitud del propio informe de aceptabilidad.

Por tanto, cuando el nudo de afección de la red de transporte que aparece en el mapa de capacidad relacionado con el nudo de la red de distribución donde se solicita acceso y conexión esté reservado a concurso y, como en este caso, se produzca una situación en la que una o varias solicitudes de acceso a su red por más de 5MW que tengan mejor derecho por su fecha de admisión queden

suspendidas por la directa aplicación de lo previsto en el artículo 20.1 del RD 1189/2020, siendo las mismas fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores, el gestor de la red deberá igualmente suspender la tramitación de todas las solicitudes posteriores -con independencia de la capacidad solicitada y siempre que no sea de autoconsumo- puesto que la evaluación de las mismas ha quedado condicionada por la suspensión del procedimiento de aceptabilidad, en los términos previstos en el artículo 20.1 3º párrafo del Real Decreto 1183/2020.

Lo anterior comporta que EDISTRIBUCIÓN debió suspender la tramitación de la solicitud de ROLWIND hasta la resolución del concurso del nudo de la red de transporte Rocío 220 KV.

En consecuencia, ha de estimarse parcialmente el presente conflicto y anular la comunicación denegatoria emitida EDISTRIBUCIÓN respecto de la solicitud de ROLWIND en Palmacon 50 KV, dejando el procedimiento de acceso y conexión pendiente de evaluación hasta que se emitan por parte de REE los correspondientes informes de aceptabilidad de las solicitudes preferentes o se produzca un desistimiento de las mismas, eliminando así la condición suspensiva.

No obstante, ha de precisarse que si, finalmente, las instalaciones indicadas que tienen mejor derecho obtuvieran permiso de acceso, no habría capacidad para la solicitud de ROLWIND.

#### **QUINTO. Sobre la falta de motivación de la denegación por no haber considerado mecanismos automáticos de teledisparo y la falta de análisis de eventuales refuerzos para hacer viable la conexión y el acceso solicitados por ROLWIND**

En lo que se refiere a la alegada falta de motivación de la denegación por no haber considerado EDISTRIBUCIÓN la posibilidad de adoptar mecanismos automáticos de teledisparo, la Sala de Supervisión Regulatoria ya se ha pronunciado sobre la cuestión en su Resolución de 19 de abril de 2022, relativa al expediente CFT/DE/189/21, estableciendo que los mecanismos de teledisparo quedan condicionados para que se puedan considerar factibles (y evaluables) a la definición previa que efectúe cada gestor de red en el que se realice la conexión. Es decir, la evaluación de esta posibilidad no es inmediata, sino que requiere de una definición previa por los gestores de red, de acuerdo con lo dispuesto en las Especificaciones de Detalle, por lo que la referencia que hace la Circular 1/2021 a los citados mecanismos no puede aplicarse porque no se sabe qué se considera factible. Es previsible y aconsejable que tal situación varíe en un futuro próximo, no obstante, en el momento actual, en el que ha transcurrido menos de un año desde la aprobación de las Especificaciones de Detalle, ningún gestor de red ha aprobado todavía dichos estándares por lo que la referencia que hace la Circular a los citados mecanismos no puede aplicarse porque no se sabe qué se considera factible. Es previsible y aconsejable que tal



situación varíe en un futuro próximo -estando definida como ya sucede en la red de transporte.

Por tanto, nada se puede reprochar en este sentido a EDISTRIBUCIÓN por no haber incluido en su estudio individual y en la memoria justificativa de la denegación dichas consideraciones.

En cuanto a la alegada falta de análisis de eventuales refuerzos para hacer viable la conexión y el acceso de la instalación de ROLWIND, EDISTRIBUCIÓN sostiene que sí los ha considerado, pero no ha identificado ninguno que permita la evacuación de la potencia solicitada en el nudo propuesto.

Esta cuestión resulta irrelevante a la vista de lo concluido anteriormente, ya que la solicitud de ROLWIND debió suspenderse a la espera de que se resolviera el concurso del nudo de la red de transporte del que es subyacente la red de EDISTRIBUCIÓN, por lo que únicamente conviene precisar que no puede exigirse que los gestores de red propongan cualquier alternativa imaginable y a cualquier precio para reforzar la red hasta el punto de que haya capacidad para cualquier solicitud de acceso y conexión. Tal forma de actuar sería objetivamente temeraria y genera problemas cuando se otorgan accesos condicionados a refuerzos cuyo coste tanto para el solicitante como, en su momento, para los consumidores -en tanto que los mismos pasan a la distribuidora y son objeto de retribución- son inasumibles.

#### **SEXTO. Sobre la propuesta alternativa de acceso y conexión en Almonte 66 KV**

Por último, ROLWIND alega que la alternativa propuesta por EDISTRIBUCIÓN para conectarse en Almonte 66 KV resulta insuficiente y supone una disrupción de la solicitud de acceso inicialmente presentada por el promotor, quien considera que debe tramitarse en el mismo procedimiento sin necesidad de presentar una nueva solicitud por su parte.

En síntesis, ROLWIND solicita de forma subsidiaria en el presente conflicto que se requiera a EDISTRIBUCIÓN que continúe con la tramitación del procedimiento de acceso y conexión en el punto alternativo propuesto (Almonte 66 KV), manteniendo la fecha de admisión a trámite de su solicitud inicial como fecha de referencia a efectos del orden de prelación de las solicitudes.

Al respecto, conviene recordar que las alternativas que propongan las distribuidoras en caso de denegar el permiso de acceso y conexión en el punto inicialmente solicitado deben cumplir con lo especificado en el artículo 6.5.c) de la Circular 1/2020 que, a su vez, reenvía a la disposición adicional decimocuarta y al Anexo II del RD 1955/2000.

*“5. La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:*

[...]

*c) Posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre”.*

En concreto, el citado Anexo II del Real Decreto 1955/2000 establece que una instalación será considerada la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión cuando cumpla una serie de requisitos; a saber, que (i) no se modifique la tecnología, (ii) que el incremento de capacidad solicitada, sin considerar las infraestructuras de evacuación no supere el 5% de la solicitada inicialmente y (iii) que la ubicación de la instalación no difiera en más de 10.000 metros de la original.

Lo anterior comporta que las propuestas alternativas que emitan las distribuidoras en caso de denegar el permiso de acceso y conexión inicial no pueden suponer una modificación de la instalación. En caso de no ser así, no serían viables y, por lo tanto, la distribuidora no debería contemplarlas como alternativas.

No obstante, lo pretendido por ROLWIND, a saber que no sólo se le ofrezca una propuesta alternativa, sino que la misma se evalúe carece de sentido y es contraria a la previsión tanto del Real Decreto como de la Circular que no permiten esta opción, como se expresó en el acuerdo de esta Sala de 15 de julio de 2021 (expediente CNS/DE/144/21) en respuesta a una serie de consultas sobre la Circular 1/2021.

En definitiva, a la vista de todo lo anterior, ha de estimarse parcialmente el presente conflicto y dejar sin efecto la comunicación denegatoria emitida por EDISTRIBUCIÓN, dejando el procedimiento de ROLWIND pendiente de evaluación hasta que se emitan por parte de REE los correspondientes informes de aceptabilidad de las solicitudes preferentes o se produzca un desistimiento de las mismas, eliminando así la condición suspensiva.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. planteado por ROLWIND ANDALUCÍA 2, S.L. con motivo de la denegación del acceso dada para la instalación fotovoltaica La Palma, de 29,7 MW, en el nudo de la red de distribución Palmacon 50 KV.

**SEGUNDO.** Dejar sin efecto la comunicación denegatoria de 27 de agosto de 2021, notificada a ROLWIND ANDALUCÍA 2, S.L. el 15 de septiembre de 2021, restaurando su solicitud de acceso y conexión con fecha y hora de admisión, a los efectos de establecer el orden de prelación reconocido en su momento, quedado suspendido el procedimiento de acceso y conexión hasta que se emitan por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. los correspondientes informes de aceptabilidad de las solicitudes preferentes o se produzca un desistimiento de las mismas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ROLWIND ANDALUCÍA 2, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.